

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIANSA SALUD E.P.S.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES.**

EXP. 11001 31 05 012 2016 00010 03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES,

respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declarara en su favor la existencia de la obligación de pago en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud - POS, o no financiadas en las unidades de pago por capacitación - UPC, y el pago íntegro de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, cuyo monto asciende a la suma de \$69.981.903, (más el gasto administrativo), que corresponden a 304 registros glosados por extemporaneidad, y que se condenara a la demandada al pago de dichos conceptos.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que suministró varios servicios NO POS ordenados por fallo de tutela o autorizados por el Comité Técnico Científico - CTC; que presentó ante el FOSYGA para su reembolso, los recobros correspondientes a dichos servicios; que del total de los recobros que presentó, 304 ítems fueron objeto de glosas totales por extemporaneidad que impidieron el pago de los servicios prestados por el valor de \$69.981.903; que incurrió en gastos administrativos para administrar el suministro de prestaciones NO POS que le competen al Estado, y que desbordan su ámbito de acción, y que el reembolso de los mismos le corresponde al FOSYGA.

Sostuvo, que el 21 de mayo de 2015, radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la reclamación administrativa referente

al valor de los recobros, y que el no pago de los mismos le ha generado unos perjuicios que deben ser resarcidos (f.º 4 - 26).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 6 de septiembre de 2017, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 96).

Mediante oficio de 27 de octubre de 2017, **ALIANSA SALUD E.P.S.**, desistió de varias de las pretensiones de la demanda inicial, debido a que el **FOSYGA** efectuó los pagos correspondientes sobre estas, y aclaró que las pretensiones que continuaban en la demanda correspondían a 78 ítems, por un total de \$11.750.088, de los cuales 72, fueron reconocidos por acciones de tutela, y 6 de ellos, por el Comité Técnico Científico (f.º 99 - 106).

LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Indicó, que los recobros objeto del presente proceso fueron rechazados en el trámite de auditoría integral realizado por el ente auditor del FOSYGA, por cuanto a los mismos les fueron impuestos glosas que impidieron su reconocimiento y pago, además de no haberse cumplido los requisitos legales para el trámite del recobro.

Agregó, que no había prueba alguna que demostrara los gastos administrativos en los que la E.P.S. afirmó haber incurrido, ni una cuantía cierta y determinada de estos.

Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante, inexistencia de la obligación, ausencia de

responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente de interés mercantil (f.º 135 - 195).

LA AGENCIA DE DEFENSA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio (f.º 216).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 15 de septiembre de 2020, condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a pagar a favor de ALIANSALUD E.P.S., la suma de \$568.892, debidamente indexado, por concepto de los 7 recobros que fueron analizados.

Esgrimió, que como las facturas fueron radicadas entre el 17 de agosto de 2012, y el 15 de noviembre de 2013, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo n.º 029 de 2011.

Indicó, que ALIANSALUD E.P.S allegó al proceso, cada uno de los soportes de los recobros, así como la liquidación de los insumos, procedimientos y medicamentos que asumió, por lo que únicamente analizaría el trámite administrativo mediante el cual se efectuó el recobro, conforme con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012.

Para analizar la prescripción de las facturas reclamadas, adujo que como las glosas tenían naturaleza administrativa, no podía aplicarse el término trienal del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que debía tenerse en cuenta el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa

en el Código Contencioso Administrativo, esto es, 2 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 019 de 2012.

Señaló, que el aludido término bienal debía contarse a partir de la presentación de la reclamación con el formato MYT - 01, motivo por el cual solamente podían analizarse 7 recobros de los 78 solicitados, por haberse presentado dentro de ese lapso, específicamente los identificados con los códigos 1354675, 1359297, 1412378, 501637, 501638, 501676, y 501681, cuyo valor corresponde a \$568.892.

De otra parte, indicó que no era procedente condenar a la demandada al reconocimiento de los gastos administrativos deprecados, como quiera que los mismos no proceden respecto de cobros de procedimientos, insumos y medicamentos que no están incluidos en el POS.

Finalmente, indicó que tampoco procedía el reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que los recobros habían sido reconocidos con base en un proceso ordinario laboral.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE, manifestó estar inconforme con lo decidido por el *a quo* de no reconocer los 71 recobros restantes, bajo el argumento de que operó el fenómeno de caducidad de dos años, conforme con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 111 Decreto 019 de 2012.

Arguyó, que la referida disposición hace alusión a procedimientos excepcionales, y no a que deba aplicarse un término

de caducidad para los recobros.

Señaló, que esta Corporación ha reiterado que la prescripción aplicable a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, es la trienal, consagrada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se estableció en sentencia proferida el 30 de julio de 2020, dentro del proceso n.º 11001310501220140061101.

Indicó, que con la radicación del formato MYT - 01, se da la suspensión de la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que con la presentación de la reclamación administrativa se suspende el término trienal, y que, de acuerdo con el análisis de las normas mencionadas, ninguno de los recobros había sido objeto de prescripción.

Dijo, que la obligación del recobro se hace exigible cuando se haya realizado el pago al proveedor del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 y 179 de la Ley 100 de 1993, artículos que facultan a las E.P.S. a garantizar servicios no cubiertos por el plan obligatorio de salud por la red de prestadores; que en el Decreto 4747 de 2007, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la prestación, trámite imposición y levantamiento de glosas y pago de las facturas por servicios de salud; que en el artículo 3.º de la Resolución n.º 5395 de 2013, establece como uno de los requisitos del recobro la solicitud presentada por una entidad recobrante ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y que para su procedencia, debe haberse demostrado previamente el pago de la tecnología al proveedor del servicio no POS, cuando el prestador es un tercero diferente a la EPS, requisitos estos que se cumplieron a cabalidad, como se demostró con el dictamen pericial allegado al proceso.

Manifestó, que de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 281 de 2002, los intereses moratorios si proceden cuando la E.P.S. presta servicios no POS, en cumplimiento de una acción de tutela, o por autorización del Comité Técnico Científico.

De otra parte, arguyó que lo manifestado por la demandada de que se impusieron glosas deferentes a la extemporaneidad no fue soportado con ninguna prueba, y que el dicho del apoderado no era suficiente para determinar que efectivamente existieron glosas adicionales.

LA PARTE DEMANDADA, solicitó que fuera revocado el reconocimiento de los 7 recobros por valor de \$568.892, así como la condena en costas.

Manifestó, que la E.P.S. demandante hizo uso del mecanismo de radicación excepcional después de la presentación de la ordinaria, que si bien en esta (radicación ordinaria), se había impuesto la glosa única de extemporaneidad, en la excepcional, se impusieron otras glosas como: *“la tecnología en salud, autorizada, ordenada o factura y entregarlo para la fecha de prestación de servicio, la tecnología en salud no POS no se encuentra ordenada por una providencia judicial.”*

Dijo, que el *a quo* no estudió la descripción de las glosas, y que únicamente se limitó a aplicar lo contenido en el Acuerdo n.º 021 del año 2011, sin tener en cuenta las glosas impuestas por el ente auditor en la radicación excepcional.

V. ACLARACIÓN PREVIA

Sea oportuno señalar, que aun cuando esta Sala de decisión considera que los asuntos como el presente, no son de competencia

de la jurisdicción ordinaria laboral, criterio este que se acompasa con lo dispuesto en Auto n.º 389-2021 de 22 de julio de 2021, de la Corte Constitucional, en el que se concluyó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del P.B.S.), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, y únicamente, debe decidirse sobre su financiación, y el desequilibrio económico entre el Estado y una E.P.S, lo cierto es, que en este caso, no es posible acoger el referido criterio, debido a que la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma, al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 29 de marzo de 2017 (f.º 5 - 15), lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos, **i)** el verificar si los servicios de salud que prestó la demandante a sus afiliados, corresponden a insumos y procedimientos no incluidos en el POS, para la época de la prestación del servicio; en caso afirmativo, se determinará si había lugar a la prestación de tales servicios en el marco del sistema general de seguridad social en salud; y en consecuencia, si es procedente el reconocimiento y pago de los mismos a cargo del demandado, además de los intereses moratorios y los gastos de administración reclamados.

Sea lo primero precisar, que en el presente asunto, la parte actora solicitaba el reconocimiento y pago de 304 recobros por concepto de suministros de servicios, medicamentos y procedimientos, no contemplados en el POS; sin embargo, procedió a desistir del cobro de 226 facturas, peticionando tan solo 78 recobros que se pueden consultar en el CD obrante a f.º 482 del expediente.

DE LOS RECOBROS POR SERVICIOS NO POS.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que: *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que debían atender las E.P.S. de forma obligatoria para la atención en servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en el Acuerdo 029 de 2011, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios de salud que son objeto de este proceso.

En el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, se establece que la financiación de las EPS para atender a sus afiliados según los parámetros del POS, se da a través de la unidad de pago por capitación o UPC, o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el POS, deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como administrador del Fondo De Solidaridad y Garantía –

FOSYGA-, conforme al procedimiento previsto en las Resoluciones n.º 03099 de 2008, 458, 3877 y 5395 de 2013, vigentes para la fecha en la que se efectuaron los respectivos trámites de recobros.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el recobro de los medicamentos no incluidos en el POS, en dos eventos: **i)** Cuando se trata de un procedimiento practicado en virtud de una orden judicial en un fallo de tutela; y, **ii)** Cuando el procedimiento requerido por el paciente haya sido autorizado por el Comité Técnico Científico o CTC, conforme al procedimiento y limitantes que se establecen para tal aprobación.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-313 de 2014, con fundamento en la sentencia la T-760 de 2008, señaló que en caso de duda acerca de la exclusión o no de un servicio de salud del POS, debe aplicarse la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos de la persona, de conformidad con el principio *pro homine*; que la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva, a la vez, que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia; y que una interpretación expansiva de las exclusiones es incompatible con el principio *pro homine*.

Ahora bien, para determinar si los servicios de salud prestados por la entidad demandante ya se encontraban pagados mediante la UPC por tratarse de servicios POS, o si en su defecto se encontraban excluidos de los servicios contenidos en el Acuerdo 029 de 2011, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones.

Obra en el plenario medio magnético incorporado por la demandada en el que consta el detalle de las glosas presentadas a las facturas objeto de recobro, del que se extrae que la única causa de

glosa alegada por la demandada es la siguiente: *“La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto 019 de 2012 modificadorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002”, sin que la accionada haya realizado otras glosas, como lo alegó en su recurso de apelación, pues no allegó medio probatorio alguno que diera cuenta de ello (CD. f.º 203).*

Igualmente, se observa que dentro del informe pericial allegado por ALIANSALUD E.P.S. (CD. f.º 482), en donde se enlistan en detalle los recobros deprecados, 28 de ellos, versan sobre el servicio denominado *“TRASLADO TERRESTRE B - SICO DE PACIENTES SECUNDARIO”,* y uno de ellos consiste en el servicio de *“TRASLADO DE PACIENTE EN TRANSPORTE NO AMBULANCIA”.* Sobre este punto, resulta necesario precisar que los artículos 42 y 43 del referido Acuerdo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud Incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio en la institución remitora.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Si a criterio del médico tratante el paciente puede ser atendido por otro prestador, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del Plan Obligatorio de Salud. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria.”

ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capacitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.

Es claro entonces, que el reconocimiento de los recobros **1300338, 1300340, 1300342, 1300352, 1300355, 1300359, 1301122, 1301233, 1300347, 1300347, 1301114, 1301114, 1300345, 1300345, 1300345, 1301117, 1301117, 1301117, 1301118, 1301118, 1301118, 1301123, 1301123, 1301123, 1301123, 1301123, 1354675, 1359297, y 1300223**, no procedería debido a que los servicios de transporte o traslado de pacientes, y los servicios de transporte de paciente ambulatorio, no se encuentran excluidos de los servicios contenidos en el Acuerdo n.º 029 de 2011. El detalle de los mismos, puede ser consultado en el **ANEXO 1**, el cual hacer parte integral de la presente providencia.

Respecto de los recobros restantes, se tiene que 15 de ellos corresponden al suministro de pañales, tecnología esta que se encuentra excluida del POS, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 49 del Acuerdo 029 de 2011. Así mismo, se observa que los 34 restantes, versan sobre tecnologías de la salud que igualmente se encuentran excluidas del POS, por lo que, en principio, el recobro de los 49 ítems que se enlistan a continuación, serían procedentes:

1301162, 1301189, 1301208, 1301219, 1387355, 1387357, 1387359, 1390807, 1394099, 1394108, 1394109, 1394113, 1394143, 1394150, 1394167, 1394186, 1394228, 1394242, 1394285, 1394388, 1394395, 1394446, 1399095, 1399099, 1399159, 1399203, 1399235, 1300074, 1300074, 1394198, 1394198, 1394366, 1394366, 1304436, 1304436, 1394256, 1394256, 5000730, 1412378, 5001637, 5001638, 5001676, 5001681, 1143429, 1300120, 1300125, 1300189, 1300197, y 1300247.

El detalle de los mismos, puede ser consultado en el **ANEXO 2**, el cual hacer parte integral de la presente providencia.

Ahora bien, el motivo de la glosa de extemporaneidad, alegado por la demandada respecto a cada una de las facturas referidas, fue verificado y analizado por esta Sala. Sobre el mismo, se concluyó que es infundado, en tanto que los 49 recobros, fueron solicitados dentro del término máximo de un año dispuesto en el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA. El artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 13. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA. *Las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.”.*

Ello, se puede consultar en el **ANEXO 2**, en el cual puede verificarse la data en la que la E.P.S. demandante suministró cada uno de los insumos NO POS, y la fecha en la que fue radicada la reclamación ante el FOSYGA, hoy ADRES.

De otra parte, se verificó que la E.P.S. demandante, haya allegado cada uno de los documentos, fallos de tutela y autorizaciones del Comité Técnico Científico o CTC, así como si en el fallo de tutela o en la autorización emitida por el Comité Técnico Científico, se ordenó de forma expresa el suministro del insumo en el que se basa el recobro. Lo anterior, permitió concluir que únicamente son procedentes 28 recobros de los 49, señalados en el **ANEXO 2**, por

cuanto sobre los 20 restantes, se evidenció que los mismos no fueron ordenados de forma expresa, en algunos casos no se allegó el fallo de tutela o la autorización del Comité Técnico Científico sobre el que se basó el recobro, y uno de ellos prescribió.

Sin embargo, por lo extenso, toda vez que se trata de un total de 49 facturas, el respectivo análisis detallado, se adjuntará a la presente providencia, con la advertencia de que hará parte integral de la decisión, como documento **ANEXO 3**. Para mayor claridad, se señala que los 28 recobros que proceden son los siguientes:

1301189, 1301208, 1301219, 1387355, 1387357, 1387359, 1390807, 1394099, 1394108, 1394109, 1394113, 1394143, 1394167, 1394186, 1394242, 1394285, 1394388, 1394395, 1399095, 1399203, 1399235, 1300074, 1300074, 1304436, 1304436, 5000730, 1412378, 1300189, y 1300247.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Como quiera que el presente caso fue asignado a la especialidad laboral por mandato del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, tal y como da cuenta la providencia de 29 de marzo de 2017 (f.º 5 - 15), las normas que regulan la cuestión son las de la materia, estas son, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enuncian que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en 3 años, los cuales se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que podrá ser interrumpido con el simple reclamo escrito del trabajador al empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, por un lapso igual al inicial.

Debe tenerse en cuenta, que aun cuando el artículo 7.º del Decreto 1281 de 2002, prevé lo siguiente: *“las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las Administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias”*, lo cierto es, que el hecho de que un recobro sea presentado luego del término de los 6 meses, no es óbice para exonerar al ente Ministerial de sus obligaciones, pues entiende la Sala que lo que la disposición establece es la imposibilidad de reclamarlas por vía administrativa, pues se itera, que nuestro Código de Procedimiento prevé un término trienal, el cual se podrá interrumpir con el simple reclamo efectuado por el trabajador o la entidad de seguridad social.

De manera que, incurrió en yerro el *a quo*, al determinar que la procedencia de los recobros debía estudiarse al evaluar si había operado el plazo de caducidad dispuesto para la acción de reparación directa, establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, 2 años.

Valga aclarar, que el artículo 122 del Decreto n.º 019 de 2012, norma que fundamentó la decisión del *a quo* de negar el reconocimiento de 71 de los 78 recobros deprecados, únicamente se refiere al procedimiento para sanear las cuentas de cobro, pero no al término para tener por extinguidas las acciones de recobro antes las autoridades judiciales. La aludida norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 122. Procedimiento para saneamiento de cuentas por recobros. Sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, cuando se presenten divergencias

recurrentes por las glosas aplicadas en la auditoría efectuada a los recobros ante el FOSYGA, por cualquier causal, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos o procedimientos orientados a su solución, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa en el Código Contencioso Administrativo. En estos casos, el costo de la nueva auditoría integral deberá ser sufragado por la entidad recobrante.

Aclarado lo anterior, advierte la Sala que la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, respecto de 28 recobros, pues los servicios de salud fueron prestados en el año 2013, y los recobros, que interrumpen el término de prescripción fueron efectuados en los meses de julio, octubre y noviembre de 2013, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (f.º 54), verificándose que no alcanzó a transcurrir el término de 3 años entre las citadas fechas, según lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Observa esta Sala, que uno de los recobros, concretamente el n.º **500730**, si prescribió, en tanto que el mismo fue radicado ante el FOSYGA, hoy ADRES, el 17 de agosto de 2012, por lo que el término trienal señalado en el referido artículo, feneció el 17 de agosto 2015. Por este motivo, no se reconocerá su pago.

En el **ANEXO 2**, puede consultarse la fecha de prestación de cada uno de los servicios, así como la data en la cual fueron presentados los recobros. Por tal motivo, habrá de **modificarse** la sentencia apelada y consultada sobre este tópico, en tanto que la E.P.S. demandante tiene derecho al pago de 28 recobros, y no de 7 de ellos, como lo determinó el *a quo*.

DE LOS INTERESES MORATORIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Frente a los Intereses moratorios, que pretende la parte demandante en la alzada, es menester precisar que el Decreto 1281 de 2002, *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”*, en su artículo 4.º dispone que: *“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

A su vez, el Artículo 13 del referido decreto, estableció que la cuenta de cobro al FOSYGA debía ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, norma esta que fue modificada por el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, en el que se previó un término máximo de un año, vigente a partir del 10 de enero de 2012, plazo que en consideración de la Sala, debe tenerse en cuenta para efectos de establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Verificadas cada una de las facturas a las que se condenará al pago por parte de la demandada con sus respectivos anexos, y la información aportada por la demandante, se observa que las 28 facturas, fueron presentadas ante el FOSYGA dentro del plazo máximo anual ya referido, término que fue contabilizado a partir de la radicación de cada factura por parte del proveedor ante la E.P.S., las cuales hacen parte del **ANEXO 4**, por lo que sobre el particular, también se modificará la sentencia primigenia, en el sentido de condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, sobre los siguientes recobros:

1301189, 1301208, 1301219, 1387355, 1387357, 1387359, 1390807, 1394099, 1394108, 1394109, 1394113, 1394143, 1394167, 1394186, 1394242, 1394285, 1394388, 1394395, 1399095, 1399203, 1399235, 1300074, 1300074, 1304436, 1304436, 1412378, 1300189, y 1300247.

Por último, debe señalarse que no se reconocerán los gastos administrativos procurados, pues aunado al hecho de que su pago no encuentra respaldo legal alguno, no se acreditó su causación.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Como quiera que la parte demandada apeló las costas y agencias en derecho, debe precisarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, por lo que al resultar la sentencia totalmente contraria a los intereses de la ADRES, es tal entidad quien debe asumir tal carga.

Frente al valor de las agencias en derecho, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento por considerar que no es la oportunidad procesal para tal efecto, pues no estamos aún frente al auto que aprueba costas respecto de las agencias en derecho, providencia que es apelable conforme al numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagarle a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ALIAN SALUD E.P.S.**, por concepto de los recobros que se discriminan a continuación la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.152.082 M/CTE)**:

1301189, 1301208, 1301219, 1387355, 1387357, 1387359, 1390807, 1394099, 1394108, 1394109, 1394113, 1394143, 1394167, 1394186, 1394242, 1394285, 1394388, 1394395, 1399095, 1399203, 1399235, 1300074, 1300074, 1304436, 1304436, 1412378, 1300189, y 1300247.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagarle a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ALIAN SALUD E.P.S.**, los intereses moratorios previstos en el artículo 7.º del Decreto 4797 de 2007, frente a los recobros objeto de condena en el numeral primera de la presente sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** probada la

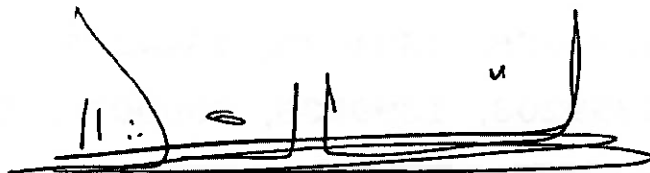
excepción de prescripción respecto del recobro n.º **500730**, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera estarán a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

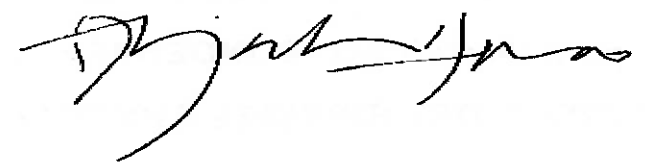
QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ANEXO N.º 1. - RECOBROS QUE NO PROCEDEN

N.º	Código recobro	N.º RADICADO FOSYGA	VALOR DE RECOBRO	FECHA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA DE RADICACIÓN	CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO ENTREGADO
1	1300338	26208529	\$ 83.923	22/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
2	1300340	26208531	\$ 171.923	22/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
3	1300342	26208533	\$ 83.923	04/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
4	1300352	26208542	\$ 80.340	07/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
5	1300355	26208543	\$ 119.319	10/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
6	1300359	26208547	\$ 374.124	11/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO DE PACIENTES. SECU
7	1301122	26208312	\$ 159.523	21/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
8	1301233	26209653	\$ 48.204	02/11/2013	15/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
9	1300347	26208537	\$ 83.923	17/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
10	1300347	26208537	\$ 83.923	15/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
11	1301114	26208304	\$ 55.941	07/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
12	1301114	26208304	\$ 83.923	07/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
13	1300345	26208535	\$ 41.962	28/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
14	1300345	26208535	\$ 83.923	24/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
15	1300345	26208535	\$ 83.923	23/10/2013	5/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
16	1301117	26208307	\$ 77.821	08/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
17	1301117	26208307	\$ 77.821	30/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. PRIMARIO
18	1301117	26208307	\$ 77.821	18/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
19	1301118	26208308	\$ 77.821	17/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
20	1301118	26208308	\$ 77.821	24/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. PRIMARIO
21	1301118	26208308	\$ 77.821	23/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
22	1301123	26208313	\$ 77.821	29/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
23	1301123	26208313	\$ 77.821	24/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
24	1301123	26208313	\$ 77.821	07/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
25	1301123	26208313	\$ 77.821	21/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
26	1301123	26208313	\$ 98.570	18/10/2013	7/11/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
27	1354675	103207141	\$ 337.558	03/05/2013	5/06/13	TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO DE PACIENTES. SECU
28	1359297	103207153	\$ 106.299	06/06/2013	2/07/13	TRASLADO TERRESTRE B-SICO DE PACIENTES. SECUNDARIO
29	1300223	26208487	\$ 242.940	31/10/2013	14/11/13	TRASLADO DE PACIENTE EN TRANSPORTE NO AMBULANCIA

ANEXO N.º 2 - RECOBROS PRESENTADOS EN TÉRMINO

N.º	Código recobro	N.º Radicado FOSYGA	Valor de recobro	Fecha de prestación del servicio	Fecha de radicación	Clasificación del servicio entregado	Prescripción
1	1301162	26199662/201311040305	\$ 318.136	23/10/2013	13/11/13	RESOLOR • TABLETAS RECUBIERTAS DE 1 MG	NO OPERÓ
2	1301189	26198636/201311040310	\$ 174.800	06/11/2013	14/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND -- PADAL TENA EXT	NO OPERÓ
3	1301208	26199687/201311040305	\$ 9.258	25/10/2013	15/11/13	OXIDO DE ZINC UNGUENTO 40 %/113 G	NO OPERÓ
4	1301219	26198640/201311040310	\$ 202.700	25/10/2013	15/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L - G - B	NO OPERÓ
5	1387355	26200024/201311040263	\$ 99.720	27/09/2013	9/10/13	PAÑAL DESECHABLE ULTRA ETAPA 6 (PLUSS)UND	NO OPERÓ
6	1387357	26200025/201311040263	\$ 261.240	12/09/2013	9/10/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESCARTABLE (HOMBRE)	NO OPERÓ
7	1387359	26200026/20131104263	\$ 255.600	10/09/2013	9/10/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN	NO OPERÓ
8	1390807	26200452/201311040262	\$ 314.640	09/09/2013	18/10/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L	NO OPERÓ
9	1394099	26200055/201311040301	\$ 524.400	07/10/2013	1/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
10	1394108	26200064/201311040301	\$ 261.240	08/10/2013	1/11/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR	NO OPERÓ
11	1394109	26200065/201311040301	\$ 255.600	03/10/2013	1/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN	NO OPERÓ
12	1394113	26200069/201311040301	\$ 261.240	28/09/2013	1/11/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESECHABLE (HOMBRE)	NO OPERÓ
13	1394143	26200081/20131104301	\$ 85.280	19/10/2013	1/11/13	PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA M CLASSIC	NO OPERÓ
14	1394150	26199765/201311040267	\$ 4.960	25/10/2013	1/11/13	SUCRALOSA (EDULCORANTE ARTIFICIAL) SOBEX1G POLVO	NO OPERÓ
15	1394167	26199782/201311040267	\$ 99.012	15/08/2013	1/11/13	PIROCTONA OLAMINA CHAMPU 1 %/150 ML	NO OPERÓ
16	1394186	26200086/201311040301	\$ 314.640	07/10/2013	5/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
17	1394228	26199818/201311040267	\$ 95.360	16/10/2013	5/11/13	ENSURE• POLVO	NO OPERÓ
18	1394242	26199829/201311040267	\$ 37.382	30/09/2013	5/11/13	EXTRACTO CALENDULA/ACBITE MINERAL/MONOESTEARATO GL	NO OPERÓ
19	1394285	26199868/201311040267	\$ 25.130	19/10/2013	5/11/13	CREMA NO. 4 MEDICADA	NO OPERÓ
20	1394388	26199955/201311040267	\$ 13.440	15/10/2013	5/11/13	PROPAFENONA CLORHIDRATO 150MG	NO OPERÓ
21	1394395	26199961/201311040267	\$ 45.550	09/10/2013	5/11/13	BUTILMETOXIBENZOILO METANO PH4 FPS 45 (PROTECTOR S	NO OPERÓ
22	1394446	26200009/201311040267	\$ 122.916	08/10/2013	5/11/13	ENSURE• POLVO	NO OPERÓ
23	1399095	26200340/201311040301	\$ 111.282	23/10/2013	5/11/13	CITRATO DE MONOAMONICO PH5 LOCION 250 ML	NO OPERÓ
24	1399099	26200343/201311040301	\$ 34.082	15/10/2013	5/11/13	CITRATO DE MONOAMONICO PH5 LOCION 250 ML	NO OPERÓ
25	1399159	26200392/201311040301	\$ 20.080	25/10/2013	6/11/13	SUCRALOSA (EDULCORANTE ARTIFICIAL) SOBEX1G POLVO	NO OPERÓ
26	1399203	26199353/20131104303	\$ 95.760	17/10/2013	8/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
27	1399235	26199376/201311040303	\$ 111.414	16/10/2013	13/11/13	PEDIASURE	NO OPERÓ
28	1300074	26199173/201311040303	\$ 516.010	30/10/2013	7/11/13	KEPPRA • TABLETAS 1000 MG	NO OPERÓ
29	1300074	26199173/201311040303	\$ 744.240	30/10/2013	7/11/13	VIMPAT TABLETAS 200 MG	NO OPERÓ
30	1394198	26199800/201311040257	\$ 56.361	05/10/2013	1/11/13	OVALE CHAMPU	NO OPERÓ
31	1394198	26199800/201311040257	\$ 34.787	05/10/2013	1/11/13	DIPROSALIC • LOCION	NO OPERÓ
32	1394366	26199303/201311040303	\$ 59.615	04/10/2013	5/11/13	PLOGAN ULTRA 5%	NO OPERÓ
33	1394366	26199303/201311040303	\$ 14.220	04/10/2013	5/11/13	SYNTHROID 75 MCG TABLETAS	NO OPERÓ
34	1304436	26198718/201311040310	\$ 6.240	04/10/2013	14/11/13	OXIDO DE ZINC CREMA 10 %/57 G	NO OPERÓ
35	1304436	26198718/201311040310	\$ 9.361	04/10/2013	14/11/13	FURACIN POMADA	NO OPERÓ
36	1394256	26199842/201311040267	\$ 65.740	08/10/2013	5/11/13	KIDCAL • SUSPENSION	NO OPERÓ
37	1394256	26199842/201311040267	\$ 7.995	08/10/2013	5/11/13	BACTRODERM GEL ANTIBACTERIAL 1000ML	NO OPERÓ
38	5000730	57026008	\$ 1.827.622	06/08/2012	17/08/12	NEUPOGEN SOLUCIEN INYECTABLE 300 MCG/ 1 ML	SI OPERÓ
39	1412378	100820718/201401020410	\$ 22.463	18/05/2013	12/07/13	ATROVENT • SOLUCION PARA INHALAR	NO OPERÓ
40	5001637	102845052	\$ 30.218	08/10/2013	8/11/13	INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS	NO OPERÓ
41	5001638	102845053	\$ 30.218	08/10/2013	8/11/13	INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS	NO OPERÓ
42	5001676	102845091	\$ 39.018	09/09/2013	3/10/13	INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS	NO OPERÓ
43	5001681	102845102	\$ 3.118	12/08/2013	15/10/13	INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS	NO OPERÓ
44	1143429	26216427	\$ 91.353	02/10/2013	17/10/13	COSMETICO	NO OPERÓ
45	1300120	26199208/201311040303	\$ 109.442	04/10/2013	8/11/13	FLUIDE EMULSION FCO X 500 ML?	NO OPERÓ
46	1300125	26199211/201311040303	\$ 120.211	02/10/2013	8/11/13	SUNSTOP TOTAL SPF60 80GR	NO OPERÓ
47	1300189	26199241/201311040303	\$ 154.600	25/10/2013	13/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA TALLA L	NO OPERÓ
48	1300197	26199248/201311040303	\$ 310.180	23/10/2013	13/11/13	NEBilet COMPRIMIDOS 5 MG	NO OPERÓ
49	1300247	26199290/201311040303	\$ 139.840	25/10/2013	14/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ

ANEXO 3 - ANÁLISIS DE GLOSAS

En lo que respecta al recobro de pañales, expresamente excluidos en el numeral 14 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011, no son de cobertura del POS, así como tampoco los demás elementos de aseo, tales como, pañitos y toallas húmedas o de papel, que según la Resolución n.º 4251 del 13 de diciembre de 2012, no se encuentran incluidos en el plan de beneficios por cuanto *“(…) En las normas no existe mención de un procedimiento médico o quirúrgico en que fueran necesarios de manera ineludible; tampoco son necesarios para actividades, procedimientos e intervenciones en salud descritas en los listados”*.

En los casos bajo radicado n.º 1301189, se verifica que se solicita el pago de los siguientes insumos; PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND -- PAÑAL TENA EXT, PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L - G - B, PAÑAL DESECHABLE ULTRA ETAPA 6 (PLUSS)UND, PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESCARTABLE (HOMBRE), PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN, PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L, PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND, PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR, PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN, PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESECHABLE (HOMBRE), PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA M CLASSIC, PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND, PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND, PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA TALLA L, y PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND, sin embargo, se indicó como causal de devolución que la solicitud había sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto 019 de 2012 modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.

No obstante, al analizar la procedencia de los intereses moratorios y gastos administrativos deprecados por la parte demandante, se constató que las solicitudes de recobro de la referencia fueron solicitadas dentro del término dispuesto en el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, de manera que, la glosa alegada por la demandada resulta infundada.

Así las cosas, y una vez revisada la prueba aportada se evidencia que respecto de dichas facturas, se arrimaron los respectivos fallos judiciales que soportan tales facturas, de las cuales logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial de los pañales, en tanto que en los mismos se indica que la E.P.S. debe suministrar cualquier medicamento que esté excluido del POS, para tratar las patologías de cada uno de los usuarios, de las cuales se pudo extraer la necesidad del uso de pañales. Por tanto se ordenará el reconocimiento de las 15 facturas aludidas.

Ahora bien, sobre los recobros restantes se aclara que únicamente se verificará si se allegaron los fallos de tutela o la autorización del Comité Técnico Científico, que soporten las facturas deprecadas, así como los documentos que respaldan la solicitud, en tanto que la única glosa alegada por la entidad demandada corresponde a que la solicitud de devolución fue presentada de forma extemporánea con base en el artículo 111 del Decreto 019 de 2013, modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, de la cual se itera resulta infundada por los argumentos expuestos con antelación.

En el caso del radicado n.º 1301162, se verifica que se solicita el pago del medicamento *“RESOLOR - TABLETAS RECUBIERTAS DE 1 MG”*, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 20 Municipal de Cali, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos *“CLOROQUINA, PREDNISOLONA, PILOCARPINA TAB 5 MG”*, y no del RESOLOR, por lo que no hay lugar a autorizar este recobro.

Respecto del radicado n.º 1301208, se verifica que se solicita el pago del insumo “ÓXIDO DE ZINC UNGÜENTO 40%113 G”, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrió el respectivo fallo de tutela, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga, del cual es posible extraer con claridad la orden y pago por parte de la autoridad judicial de dicho insumo, en tanto que en el mismo se ordenó el suministro de medicamentos para tratar la *“ENCELOMALACIA DIFUSA SEVERA CON MICROCEFALIA E HIGROMAS SUB - DURALES BILATERALES”*.

Sobre el radicado n.º 1394150, se verifica que se solicita el pago del insumo SUCRALOSA (EDULCORANTE ARTIFICIAL), medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Penal Municipal Con Funciones de Garantías de Medellín, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el mismo se ordenó únicamente la práctica del procedimiento denominado *BYPASS GÁSTRICO POR LAMAROSCOPIA*, la continuación del tratamiento integral, y el servicio de hospitalización, medicamentos, terapias en caso de requerirlas, y cualquier tratamiento que el usuario llegase a necesitar, por lo que no hay lugar a autorizar este recobro.

Del radicado n.º 1394167, se verifica que se solicita el pago del insumo “PIROCTONA OLAMINA CHAMPÚ 1% 150 ML”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrió el respectivo fallo judicial, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar cualquier medicamento que esté excluido del POS, para tratar la patología de “PSORIASIS VULGAR”. Por tanto se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el radicado n.º 1394228, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “ENSURE POLVO”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues únicamente se ordenó la autorización del EXAMEN COMPUTARIZADO DE MARCHA, y que en el futuro se le siguieran suministrando procedimientos, cirugías y medicamentos, sin referirse al suplemento ENSURE POLVO.

Respecto al radicado n.º 1394242, se observa que se solicitó el recobro del insumo denominado EXTRACTO CALENDULA/ACEITE MINERAL/MONOESTEARATO GL, CREMA POTE/50 G, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrió el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ibagué, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar cualquier medicamento que esté excluido del POS, para tratar la patología del usuario. Por tanto se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el radicado n.º 1394285, se observa que se solicita el recobro del insumo denominado “CREMA N.º 4 MEDICADA”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrió el fallo de tutela proferido por el Juzgado 57 Penal Municipal, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo,

del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar cualquier medicamento que esté excluido del POS, para tratar la patología del usuario, esto es la "PARÁLISIS CELEBRAL SEVERA - SÍNDROME DE WEST." Por tanto se ordenará el reconocimiento del mismo.

Del radicado n.º 1394388, se observa que se solicita el pago del medicamento "PROPAFENONA CLORHIDRATO 150 MG", medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el respectivo fallo judicial, emitido por el Juzgado 40 Civil Municipal, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar los tratamientos y medicamentos prescritos, aún cuando los mismos estén excluidos del POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el radicado n.º 1394395, se verifica que se solicita el pago del medicamento BUTILMETOXIBENZOILO METANO PH4 FPS 45 (PROTECTOR SOLAR) GEL FRASCO/60 G. el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar el tratamiento integral requerido por el usuario para reestablecer su salud frente la patología de VIH/SIDA, ante el riesgo inminente de que dicha enfermedad aumente el riesgo de que se presente un cáncer de piel. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Respecto al radicado n.º 1394446, se verifica que se solicita el pago del medicamento "ENSURE POLVO", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 69 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues la usuaria solicitó el suministro de los medicamentos "KLEAN PRE O NULLITELY", y no del "ENSURE POLVO". Sumado a ello, la autoridad judicial negó por carencia actual del objeto, la acción de tutela promovida por la usuaria. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al radicado n.º 1399095, se verifica que se solicita el pago del "CITRATO MONOAMÓNICO PH5 LOCIÓN 250 ML", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de garantías, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para tratar la patología de VIH/SIDA, ante el riesgo inminente de que dicha enfermedad aumente el riesgo de que se presente un cáncer de piel. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al radicado n.º 1399099, se verifica que se solicita el pago del "CITRATO MONOAMÓNICO PH5 LOCIÓN 250 ML", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues únicamente se ordenó a la entidad demandante autorizar la atención que requiere la menor A.S.G.O, en algunas de las instituciones adscritas a la red prestadora de la entidad. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el radicado n.º 1399159, se verifica que se solicita el pago del insumo SUCRALOSA (EDULCORANTE ARTIFICIAL), medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Manizales - Caldas, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de *"Tirillas de Glucometría y Lancetas de Glucometría"*, y no se indicó el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al recobro 1399235, se verifica que se solicita el pago del insumo "PEDIASURE", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para tratar la patología EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, aún cuando ello no esté incluido en el POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al recobro 1300074, se verifica que se solicita el pago del insumo "PEDIASURE", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para tratar la patología EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, aún cuando ello no esté incluido en el POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el recobro n.º 1300074, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado "KEPPRA - TABLETAS 1000 MG", medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para tratar la patología MICOSIS FUNGOIDE, aún cuando ello no esté incluido en el POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Respecto del recobro n.º 1300074, se observa que se solicita el pago del insumo denominado "VIMPAT TABLETAS 200 MG", medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para tratar la patología MICOSIS FUNGOIDE, aún cuando ello no esté incluido en el POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el recobro n.º 1394198, se verifica que se solicita el medicamento "OVALE CHAMPÚ", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el

numeral 20 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 1.º Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos SULZINC, jarabe, PEDIAVIT gotas, NUTRILON soya, y KIT CAL y todos los procedimientos ordenados a la menor M.Y.R.G., sin ordenarse el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Del recobro n.º 1394198, se verifica que se solicita el medicamento “DIPROSALIC LOCION”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 1.º Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos SULZINC, jarabe, PEDIAVIT gotas, NUTRILON soya, y KIT CAL y todos los procedimientos ordenados a la menor M.Y.R.G., sin ordenarse el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al recobro n.º 1394366, se verifica que se solicita el medicamento PILOGAN ULTRA 5%, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos ENSURE Y PRAMET, y se autorizó el recobro de los mismos ante el FOSYGA, sin haberse ordenado el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al recobro n.º 1394366, se verifica que se solicita el medicamento SYNTHROID 75 MOG TABLETAS el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos ENSURE Y PRAMET, y se autorizó el recobro de los mismos ante el FOSYGA, sin haberse ordenado el suministro de medicamentos adicionales excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Respecto del recobro n.º 1304436, se verifica que se solicita el medicamento ÓXIDO DE ZINC 10%57 G”, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe suministrar lo necesario para garantizar el tratamiento al menor que posee “PARALISIS INFANTIL”. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Respecto del recobro n.º 1304436, se verifica que se solicita el medicamento “FURACIN POMADA”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. Se evidencia que respecto de dicha factura, se arrimó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, del cual logra extraerse con claridad la orden de reconocimiento y pago por parte de una autoridad judicial del referido insumo, en tanto que en él se indica que la E.P.S. debe

suministrar lo necesario para garantizar el tratamiento al menor que posee “PARALISIS INFANTIL”. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Sobre el recobro n.º 1394256, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “KIDCAL SUSPENSIÓN”, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó terapias ocupacionales, físicas y sociológicas, para el tratamiento del SINDROME DE NOONAN, sin ordenarse el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

En cuanto al recobro n.º 1394256, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “BACTRODERM GEL ANTIBACTERIAL 1000ML”, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó terapias ocupacionales, físicas y sociológicas, para el tratamiento del SINDROME DE NOONAN, sin ordenarse el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Del recobro n.º 5000730, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “NEUPOGEN SOLUCIÓN INYECTABLE 300 MCG/ 1 ML, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. El suministro del mismo, fue ordenado por el Comité Técnico Científico - C.T.C., en acta n.º 212121411896, de 17 de julio de 2012, de acuerdo con el formulario MYT - 01 obrante en el CD que puede ser consultado en el f.º 482, contentivo del informe pericial. Se aclara, que la referida acta también obra en el CD, por lo que fue posible constatar que el pago del medicamento reclamado si fue autorizado por el C.T.C. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo. No obstante, no se ordenará el pago del mismo, como quiera que operó la prescripción, como se explicó en la parte motiva de la presente sentencia.

Sobre el recobro n.º 1412378, se observa que se solicita el pago del medicamento “ATROVENT - SOLUCIÓN PARA INHALAR”, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. El suministro del mismo, fue ordenado por el Comité Técnico Científico, en acta n.º 2121310215065, de 22 de mayo de 2013, de acuerdo con el formulario MYT - 01 obrante en el CD que puede ser consultado en el f.º 482, contentivo del informe pericial. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo. Se aclara, que la referida acta también obra en el CD, por lo que fue posible constatar que el pago del medicamento reclamado si fue autorizado por el C.T.C. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.

Ahora bien sobre los recobros n.º 5001637, 5001638, 5001676, y 5001681, bajo los que se solicitó el pago de la INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS, en los 4 de ellos, debe advertirse que respalden la solicitud y en los que se funda la pretensión, por lo que ante la imposibilidad de verificar su contenido no se autorizará su pago.

Del recobro n.º 1143929, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “FCOX100GRS CREMA”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó a la E.P.S. demandante, a

autorizar y realizar las gestiones necesarias para exonerar de copagos y cuotas moderadoras al usuario de los medicamentos "ÁCIDO FÓLICO, ENALAPHIL, WARFARINA, LEVOTIROXINA SÓDICA, LOVASTATINA y AMIODARONA CLORHIDTRATO 200 MG". Igualmente, se observa que no se ordenó el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Del recobro n.º 1300120, se verifica que se solicita el pago de "FLUIDE EMULSIÓN FCO X 500 ML", medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de los medicamentos ENSURE Y PRAMET, y se autorizó el recobro de los mismos ante el FOSYGA, sin haberse ordenado el suministro de medicamentos adicionales excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

Del recobro n.º 1300125, se verifica que se solicita el pago del de "SUNSTOP TOTAL SPF60 80 GR", el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela radicado bajo el n.º 1100140900120030001600, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, no fue aportado al proceso. Sumado a ello, se observa que la entidad allegó otros fallos de tutela que no corresponden al alegado en la Solicitud de Recobros MYT - 02, por lo que ante la imposibilidad de verificar su contenido no se autorizará su pago.

Del recobro n.º 1300197, se observa que se solicitar el pago de "NEBILET COMPRIMIDOS MG", medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó a la E.P.S que procediera a la valoración médica y especializada del afiliado, así como la práctica de los presentes y futuros exámenes, sin haberse ordenado el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo.

ANEXO N.º 4 - RECOBROS CUYO PAGO SE RECONOCERÁ

N.º	Código recobro	N.º Radicado FOSYGA	Valor de recobro	Fecha de prestación del servicio	Fecha de radicación	Clasificación del servicio entregado	Prescripción
2	1301189	26198636/201311040310	\$ 174.800	06/11/2013	14/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND -- PADAL TENA EXT	NO OPERÓ
3	1301208	26199687/20131104305	\$ 9.258	25/10/2013	15/11/13	OXIDO DE ZINC UNGUENTO 40 %/113 G	NO OPERÓ
4	1301219	26198640/201311040310	\$ 202.700	25/10/2013	15/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L - G - B	NO OPERÓ
5	1387355	26200024/201311040263	\$ 99.720	27/09/2013	9/10/13	PAÑAL DESECHABLE ULTRA ETAPA 6 (PLUSS)UND	NO OPERÓ
6	1387357	26200025/201311040263	\$ 261.240	12/09/2013	9/10/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESCARTABLE (HOMBRE)	NO OPERÓ
7	1387359	26200026/20131104263	\$ 255.600	10/09/2013	9/10/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN	NO OPERÓ
8	1390807	26200452/201311040262	\$ 314.640	09/09/2013	18/10/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L	NO OPERÓ
9	1394099	26200055/201311040301	\$ 524.400	07/10/2013	1/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
10	1394108	26200064/201311040301	\$ 261.240	08/10/2013	1/11/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR	NO OPERÓ
11	1394109	26200065/201311040301	\$ 255.600	03/10/2013	1/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA S UN	NO OPERÓ
12	1394113	26200069/201311040301	\$ 261.240	28/09/2013	1/11/13	PAÑAL TALLA M ROPA INTERIOR DESECHABLE (HOMBRE)	NO OPERÓ
13	1394143	26200081/20131104301	\$ 85.280	19/10/2013	1/11/13	PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA M CLASSIC	NO OPERÓ
15	1394167	26199782/201311040267	\$ 99.012	15/08/2013	1/11/13	PIROCTONA OLAMINA CHAMPU 1 %/150 ML	NO OPERÓ
16	1394186	26200086/201311040301	\$ 314.640	07/10/2013	5/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
18	1394242	26199829/201311040267	\$ 37.382	30/09/2013	5/11/13	EXTRACTO CALENDULA/ACEITE MINERAL/MONOESTEARATO GL	NO OPERÓ
19	1394285	26199868/201311040267	\$ 25.130	19/10/2013	5/11/13	CREMA NO. 4 MEDICADA	NO OPERÓ
20	1394388	26199955/201311040267	\$ 13.440	15/10/2013	5/11/13	PROPAFENONA CLORHIDRATO 150MG	NO OPERÓ
21	1394395	26199961/201311040267	\$ 45.550	09/10/2013	5/11/13	BUTILMETOXIBENZOILO METANO PH4 FPS 45 (PROTECTOR S	NO OPERÓ
23	1399095	26200340/201311040301	\$ 111.282	23/10/2013	5/11/13	CITRATO DE MONOAMONICO PH5 LOCION 250 ML	NO OPERÓ
26	1399203	26199353/20131104303	\$ 95.760	17/10/2013	8/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
27	1399235	26199376/201311040303	\$ 111.414	16/10/2013	13/11/13	PEDIASURE	NO OPERÓ
28	1300074	26199173/201311040303	\$ 516.010	30/10/2013	7/11/13	KEPPRA • TABLETAS 1000 MG	NO OPERÓ
29	1300074	26199173/201311040303	\$ 744.240	30/10/2013	7/11/13	VIMPAT TABLETAS 200 MG	NO OPERÓ
34	1304436	26198718/201311040310	\$ 6.240	04/10/2013	14/11/13	OXIDO DE ZINC CREMA 10 %/57 G	NO OPERÓ
35	1304436	26198718/201311040310	\$ 9.361	04/10/2013	14/11/13	FURACIN POMADA	NO OPERÓ
39	1412378	100820718/201401020410	\$ 22.463	18/05/2013	12/07/13	ATROVENT • SOLUCION PARA INHALAR	NO OPERÓ
47	1300189	26199241/201311040303	\$ 154.600	25/10/2013	13/11/13	PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA TALLA L	NO OPERÓ
49	1300247	26199290/201311040303	\$ 139.840	25/10/2013	14/11/13	PAÑAL ADULTO JUMBO TALLA L X UND	NO OPERÓ
TOTAL: \$5.152.082							